

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de *Comunicados y Anuncios*, á precios convencionales.



Publicase las *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.****Artículo de Oficio.****GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Por las Direcciones generales de todos los ramos de Hacienda Pública, se me ha comunicado con fecha 17 del actual la circular siguiente:

«Dispuesto por Real orden de 27 de Noviembre de 1850, que fuese atribucion y deber de las Contadurias de Hacienda pública, el formar y rendir las cuentas de gastos públicos que estaban á cargo de las Administraciones de Contribuciones directas é indirectas, Rentas estancadas y Aduanas, y declarado por otra resolución de 4 de Marzo último que se centralizase en la Direccion general del Tesoro todo lo relativo al conocimiento, administracion y despacho de las cargas de justicia que forman con este nombre una seccion especial en el presupuesto general del estado, han resuelto estas Direcciones para llevar á efecto dichas disposiciones: 1.º Que las Administraciones de Hacienda pública inclusas las de Fincas del Estado, pasen inmediatamente á las Contadurias de provincia los ceses, documentos y expedientes relativos á las obligaciones comprendidas como cargas de justicia en la seccion 2.ª del presupuesto de este año, mediante á que con arreglo á lo mandado se les releva de continuar conociendo de este negocio: 2.º Que en su consecuencia radiquen como radicarán desde ahora en adelante en las propias Contadurias las cuentas individuales de los acreedores por dichas cargas de justicia, siendo estas dependencias, y no las Administraciones, quienes formen y remitan directamente á la Direccion general del Tesoro las relaciones y pe-

didados mensuales para el pago de la obligacion de que se trata: 3.º Que al verificarlo cuiden de expresar nominalmente los acreedores, carga de justicia á que se refiera el crédito cuyo pago se reclame, el artículo y capítulo del presupuesto en que se halle comprendida y todos los demas pormenores al efecto necesarios: 4.º Y por último, que los pedidos ó relaciones que deban las Contadurias remitir á la Direccion general del Tesoro lo sea indefectiblemente en las fechas que está prevenido para las demas atenciones con el fin de que comprobados en la misma, se reclamen en distribucion y se autoricen los pagos.—Lo comunican á V. S. estas Direcciones para los efectos consiguientes y que se sirva trasladarlo á todos los Administradores, Contaduria y Tesoreria de esa provincia á fin de que empiece su cumplimiento desde el próximo mes de Junio para las obligaciones del siguiente.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1851.—Joaquin Maria Lopez.—Joaquin Maria Perez.—Felipe Canga Argüelles.—Jose Sanchez Ocaña.—Hilarion del Rey.—Manuel Cejuela.—Carlos Bordiu.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad y fines correspondientes. Segovia 26 de Mayo de 1851.—Eugenio Beguera.

Por la Direccion general de Contribuciones Directas se me comunica en 16 del actual lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 16 del actual la Real orden siguiente:—He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. S. de 5 del corriente y de los tres expedientes unido á ella, proponiendo que se comprenda en la contribucion industrial á los dueños de carretas de bueyes, destinadas al transporte y acarreo, mediante á que no estándolo tampoco en la contribucion de inmuebles, disfrutan exencion de ambas imposiciones, al paso que no sucede lo mismo con los carros, galeras y caballerías

que se ocupan en igual servicio, pues que sus dueños se hallan sujetos á la mencionada contribucion industrial; y S. M. teniendo presente estas fundadas razones, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen de V. S. que se adicione la segunda parte de la tarifa número 2º de 1º de Julio último con la partida siguiente: «Carretas de bueyes dedicadas al acarreo, aunque no lo hagan todo el año, por cada una seis reales.» De Real orden lo digo á V. S. para su noticia y efectos correspondientes. Y la Direccion la traslada á V. S. para su noticia, la de la Administracion, y para que se sirva insertarla en el Boletin oficial, advirtiéndole que deberá regir desde 1º de Junio próximo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1851.—P. V., Manuel Cejuela.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.»

*Y se traslada en el Boletin oficial para la debida inteligencia de quien corresponda. Segovia 26 de Mayo de 1851.—Eugenio Reguera.*

*El Sr. Director de la Contabilidad especial del Ministerio de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 7 del actual lo que sigue:*

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado al de la Gobernacion del reino con fecha 26 de Abril último, la Real orden siguiente:—Excelentísimo Sr.—Con el fin de que no sufra perjuicio la Hacienda en la imposicion y cobro de la Contribucion industrial y comercial, ha resuelto la Reina (Q. D. G.) que se sirva V. E. prevenir desde luego á las dependencias del Ministerio de su cargo: 1º Que den noticia á las Administraciones de Contribuciones Directas de provincia de todos los contratos que se hagan por cualquiera clase de negocio con el Gobierno, ó con las corporaciones provinciales y municipales: Y 2º Que á tenor del artículo 15 de las disposiciones de la ley, mandadas llevar á efecto por Real decreto de 1º de Julio último, no se devuelvan ni cancelen las fianzas de dichos contratos, ni se abone el importe del último plazo á los interesados sin que préviamente acrediten haber satisfecho la Contribucion. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para la debida publicidad. Segovia 27 de Mayo de 1851.—Eugenio Reguera.*

*Continúa la memoria sobre la organizacion y estado de la Instruccion primaria en España hasta 1849.*

Mientras que el colegio académico de Madrid conservó sus derechos, los maestros, si bien no se establecian en poblaciones de corto vecindario, se repartian entre las mas florecientes de la monar-

quía; pero luego que consiguieron una completa libertad para establecerse donde mejor les convenia, afluyeron á Madrid y á los grandes centros de poblacion, donde aminorados sus recursos por la concurrencia fueron decayendo las escuelas de una manera lastimosa. Estas escuelas no tenian, en general, mas objeto que enseñar á leer y escribir á los niños destinados á seguir una carrera, ó á lo menos á aquellos que debian dedicarse al comercio, pues eran los únicos que podian pagar la enseñanza. Dedúcese naturalmente de aqui, que esta no existia para las clases pobres, esceptuando los niños que se educaban en las pocas escuelas que sostenia el clero, ó algunas juntas de caridad, como sucedia en Madrid. Y no eran solas las clases menesterosas las que dejaban de recibir los beneficios de la educacion, sino toda la clase media de los pueblos de reducido vecindario, porque los maestros no iban á establecerse en ellos. Puede, pues, decirse en verdad que nuestra instruccion primaria popular no ha existido hasta despues de promulgada la ley de 1738.

Cuanto acabamos de manifestar nos da la esplicacion de los hechos que vamos á consignar.

1º Las escuelas públicas se han establecido en mayor número en los pueblos de tercero y cuarto orden que en los de primero y segundo.

2º Las escuelas públicas de los pueblos de segundo y tercer orden, presentan un grado de prosperidad y de progreso muy superior á las de los pueblos de primero.

3º Las escuelas privadas ó libres han desaparecido casi del todo, de los pueblos de segundo y tercer orden.

4º Las escuelas privadas ó libres han aumentado en los grandes centros de poblacion.

5º La enseñanza primaria, así pública como privada de los pequeños centros de poblacion, lleva ventajas, así en la solidez, como en la estension de conocimientos, á la de las grandes poblaciones, inclusa Madrid.

La esplicacion de estos fenómenos es muy natural: la enseñanza primaria era una necesidad para todas las clases de la sociedad, en las poblaciones de segundo y tercer orden; por eso las escuelas públicas se han establecido en mayor número proporcionalmente en estos pueblos, y presentan un grado de prosperidad mas elevado, merced á los esfuerzos unánimes de todos sus habitantes; pues no pudiendo sostenerse maestros particulares, por las pocas familias que se hallaban en estado de pagar sus tareas, activaron las acomodadas el establecimiento de las públicas.

En los grandes centros de poblacion como Madrid, Barcelona, Zaragoza, Sevilla, &c. la instruccion primaria era solo una necesidad para las masas; por eso no se han aumentado ni mejorado sus escuelas públicas; por eso se han aumentado las escuelas privadas; y por eso, en fin, la instruccion primaria no ha hecho los progresos que en poblaciones de menos vecindario.

Los maestros afluyen á los grandes centros de poblacion, y no siempre provistos de suficientes re-

cursos, suelen establecer las escuelas en edificios no siempre idóneos, y con menajes incompletos.

Para sostenerse tienen que condescender muchas veces con las exigencias de las familias, hasta en la educación religiosa y moral: el ejemplo autorizado de unos, cunde en el ánimo de otros; y tales escuelas tienen precisamente que decaer y sufrir de continuo mil vicisitudes; así las vemos crearse y desaparecer con lamentable frecuencia.

El Gobierno de S. M., al conocer y deplorar estos males, dirige constantemente su atención hacia los medios de prevenirlos y de estirparlos, sin vulnerar los derechos individuales en cuanto sean compatibles con la pública conveniencia. Convencido de que no pueden fijarse rápida ni fácilmente los convenientes límites de la libertad de enseñanza, tiene por necesidad que ir formando muy frecuentemente su opinión en vista de sucesivas esperiencias, y aguardar ocasiones oportunas de conciliar lo que se debe por una parte á la necesaria unidad y estension de la educación pública, y por otra á la prudente independencia de la enseñanza privada.

Por fortuna, los resultados ya obtenidos por la acción continua del Gobierno en este punto, han de ilustrar la opinión pública acerca de sus verdaderos intereses, pues harto manifiesto es el mejoramiento progresivo de las escuelas públicas, y el decaimiento en general de las escuelas particulares. Estas que lo eran antes todo en las grandes poblaciones, permanecen estacionarias, en cierto modo, y son un obstáculo indirecto para la prosperidad de las del Estado. Enalteciendo este las suyas, de esperar es que aquellas impulsadas por un estímulo saludable lleguen á presentar condiciones de bondad apetecibles.

Así se ha verificado ya en algunas capitales de provincia de segundo orden, donde el ejemplo de la escuela práctica normal ha sido bastante eficaz y conocido del pueblo: es esta una esperiencia que confirma las esperanzas del Gobierno.

#### § IV.—Obligaciones que tienen los pueblos de sostener escuela ó escuelas segun el vecindario.

El error y la miseria son las mas poderosas causas de la depravacion de costumbres; ¿y qué medio adoptar para combatirles? La instruccion al alcance de todos. Nuestra ley deja poquísimo que desear en esta parte; previene que todo pueblo que llegue á 100 vecinos, esté obligado á sostener una escuela elemental completa; que las poblaciones menores que reunidas llegaren al mismo número, sostengan una escuela de igual clase: que al efecto se formen distritos de escuelas, donde la poblacion estuviere diseminada, ó consistiere en aldeas de corto vecindario, en barrios ó caseríos; que toda ciudad ó villa, cuyo número de vecinos llegue á 1200, sostenga ademas una escuela superior; que se establezcan estas, aun en los pueblos cuyo número de vecinos no alcance al prefijado, con tal que tengan recursos para sostenerla; que cada provincia por sí, ó reunida con otras inmediatas, sos-

tengan una escuela normal de enseñanza primaria, para la correspondiente provision de maestros: y en Madrid, una central, destinada á formar maestros normales para los subalternos de esta clase. A estas prescripciones de la ley, se agrega la del real decreto de 23 de Setiembre de 1847, cuyo artículo 32 dispone, que en las poblaciones de crecido vecindario, ha de haber siempre una escuela elemental de niños, y otra de niñas, por cada 500 vecinos.

Así la legislacion no puede estar mas terminante, ¡y ojalá fuera ya una verdad en la práctica! Sin embargo, mucho se ha hecho, aunque mucho queda todavia que hacer. En efecto, pocos pueblos que deban tener escuela elemental, dejan de tenerla, pero no en todos los que debiera haberla superior, se ha establecido. Las causas quedan ya manifestadas.

La ley recomienda ademas indistintamente las escuelas de párvulos y de adultos. Hasta que se creó la inspeccion, apenas habia escuelas de esta clase, sino en Madrid, y en alguna otra capital.

#### § V.—Formacion de maestros, medios para perfeccionarlos, su colocacion y ascensos, castigos.

El arte de educar enseñando; es quizá el mas difícil de todos, aunque sea muy vulgar la opinion contraria. ¿Por qué están en minoría sino los buenos maestros? ¿Por qué únicamente de tarde en tarde, llena alguno cual corresponde su delicadísimo encargo? ¿Por qué son tan sentados los Pestalozzis, los Bell, los Lacanter? Ya que no nos sea posible formar genios para que eduquen á nuestros hijos, no dejemos al acaso tan trascendental encargo. Los estados pensadores por escelencia, los estados alemanes son de los primeros que conocieron, no solo la importancia de esta mision, sino los medios de encaminarla á su perfeccion.

No le basta al maestro poseer algunos conocimientos, necesita saber transmitirlos; necesita educar enseñando, y este arte no se adquiere sin un aprendizaje previo. El magisterio necesita, pues, una carrera y seminarios donde la adquiera. Mas que otra alguna circunstancia, requiere una vocacion decidida, que solo puede desarrollarse por el conocimiento teórico y práctico de sus penosos deberes. Es ademas altamente peligroso para la sociedad, dejar al azar la educación de la niñez. Si un mal médico daña al hombre físico, un mal maestro daña al hombre entero, haciendo degenerar las facultades corporales, embotar las intelectuales, y depravar las buenas inclinaciones.

Convencidos de estas importantes verdades los gobiernos de algunos paises, colocados antes que nuestra península, en circunstancias tanto sociales como políticas, que les han permitido con mayor desembarazo iniciar y plantear mejoras fundamentales, instituyeron los mejores seminarios de maestros, con el título de escuelas normales; institucion que se estendió rápidamente por toda Europa, y que nosotros poseemos desde el año 1839.

La primera que se estableció en España, fue

la escuela central seminario de maestros del reino. En ella se educaron algunos de los actuales profesores de la misma, muchos de los directores y profesores de las de provincia, casi todos los inspectores, y no escaso número de maestros de las escuelas prácticas normales superiores y elemetales del reino.

(Se continuará.)

**Juzgado de primera instancia del Distrito del Prado.—Madrid.**

En virtud de providencia del Sr. D. José María Montemayor, Juez decano de primera instancia de esta capital, refrendada del escribano de número de la misma, Doctor Don Mariano García Sancha, se sacan á pública subasta, á voluntad de sus dueños, una casa-esquileo y una suerte de prados adyacentes á dicho esquileo, sito todo en término de Torrecaballeros, provincia de Segovia; y de varias fincas rústicas, radicantes en el lugar de Sonsoto, correspondiente á la misma provincia; cuyo remate está señalado para el día 31 del corriente mes á las doce de su mañana, el cual se verificará en la sala de audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial de esta Corte, bajo las condiciones que comprende el pliego que á continuación se inserta. Lo que se hace saber al público por si alguno quisiere interesarse en la adquisicion de dichas fincas acuda al Juzgado y escribanía mencionados.

**Pliego de condiciones.**

1.<sup>a</sup> Se celebrarán en un mismo dia, pero en diferentes actos el remate de la casa-esquileo y suerte de prados adyacentes, sito en término del de Sonsoto.

2.<sup>a</sup> Hallándose amueblada la casa-esquileo, el rematante que lo fuere de esta tomará tambien los muebles y efectos que en ella existen por la mitad del valor en que fueron tasados, si así le conviniere, y si alguno ó algunos de los inventariados faltasen, se rebajarán la mitad de lo en que estuviere tasado.

3.<sup>a</sup> La proposicion menor admisible será la de 140000 reales por la Casa-esquileo y 12000 reales por las fincas rústicas y la puja menor de 200 reales.

4.<sup>a</sup> El rematante ó rematantes en cuyo favor quedaren las fincas, asegurarán por su parte el cumplimiento de la proposicion, si es que los dueños la aceptasen, bien presentando en el acto del remate un fiador abonado y de arraigo, ó bien consignando en igual época en escribanía 10000 reales el que lo fuere de la casa-esquileo, y 3000 reales el de las fincas rústicas, cuyas cantidades les serán respectivamente devueltas si el remate no fuere aprobado, teniéndose en otro caso por parte del precio de la venta.

5.<sup>a</sup> Realizado el remate los dueños se reservan

prestarle ó no su aprobacion dentro de los seis dias siguientes al en que aquel se celebre.

6.<sup>a</sup> Aprobado el remate previa audiencia de los interesados se procederá inmediatamente al otorgamiento de las correspondientes escrituras, siendo de cuenta respectivamente de los compradores el pago de los protocolos, copias de las mismas y derechos de hipotecas que devengue la venta; y los de remate, diligencias judiciales de aprobacion y cualesquiera otros que ocurran se satisfarán por cada rematante los suyos y los que fueren comunes proporcionalmente al valor de lo vendido. =Sancha.

**Juzgado de primera instancia de Zamora.**

El licenciado D. Jose Sabater y Roberger, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Gomez, natural de la Lama, parroquia de Drada, distrito de Santa Cristina de Paradas de Ribas del Sil, partido judicial de la Puebla de Aribes, provincia de Orense, en Galicia, contra quien estoy siguiendo causa criminal sobre robo de setecientos reales en plata y cuatrocientos en vellon, que como criado de Pedro Garza, maestro zapatero y vecino de Montamarta, aseguró haberle sido hecho en la mañana del once de Octubre del año pasado de 1850, entre la venta de Toral y el pueblo de Roales; con ocasion de venir á entregarlos á D. Carlos Antonio Rodriguez; para que se presente ante mí, por la escribanía del infrascrito, á responder á los cargos que contra él resultan, dentro del término de treinta dias, que se le oirá y administrará Justicia, bajo apercibimiento que no verificándolo se seguirá la causa en rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zamora á 22 de Mayo de 1851.—Jose Sabater.—Vicente Alvarez.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**Alcaldía de Navalmanzano.**

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se venden en el pueblo de Navalmanzano, 500 pinos negrales, del pinar de los Propios del mismo; su remate será en la casa capitular, el dia 14 del próximo Junio, de diez á doce de su mañana, al toque de campana y conforme al pliego de condiciones formado al efecto. Navalmanzano 27 de Mayo de 1851.—Manuel Gil Sanz.

Debiendo celebrarse en la Ermita de San Antonio del Cerro la funcion que es de costumbre, titulada de la Octava, el dia 15 del próximo mes de Junio, por ser la funcion principal el dia 13, se ha dispuesto trasladar la de la Octava para el dia 29 del mencionado mes, por haber señalado este dia el Excmo. é Ilustrísimo Sr. Obispo de esta diócesis para administrar el Santísimo Sacramento de la Confirmacion en este pueblo, á que pertenece la jurisdiccion de dicha Ermita. Navas de San Antonio 26 de Mayo de 1851.—El Cura Párroco, Juan de Miguel.—El Alcalde, Jose de la Puente.

Acaba de llegar á esta ciudad de Segovia, un profesor de Medicina práctica, dedicado esclusivamente hace doce años al tratamiento de las enfermedades crónicas internas por antigua que sea su fecha y por rebeldes y pertinaces que aparezcan.

Sus prescripciones son seguras cuanto sencillas: sus curaciones prontas y radicales.

Habita en la casa número 3, de la plazuela de las Arquetas, donde se le podrá consultar todos los dias desde las diez de la mañana á las cinco de la tarde.—Pedro Montaner.